

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00015-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica del mandatario, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Dto. citado.
- 2) La pretensión primera no debe hacer parte de las súplicas por cuanto es un asunto inherente al trámite.
- 3) Ha de cumplir con el numeral 8º del canon 82 citado, esto es señalar la clase de proceso.
- 4) Si bien se precisa desconocer el canal digital del accionado, no se acredita su envío físico al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º del Dto. ibídem.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f266414170ee2bc904976a83905729a2e7d9434c864734587de9b23a46f8e696

Documento generado en 19/02/2021 01:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>